

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para en la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimis no cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que di nuncie de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado, á cuyo informe pasó el Ministerio de Guerra una consulta del Capitan general de Extremadura referente á la instrucion de los expedientes de exencion del servicio activo en casos de terminados, han emitido sobre el asunto el siguiente dictámen, que aquel Ministerio trasladó á este de la Gobernacion con fecha 8 de Mayo último:
«Con Real orden de 24 de Diciembre próximo pasado se remite una comunicacion del Capitan general de Extremadura manifestando la conveniencia de dictar una disposicion especial á favor de los individuos que despus de ingresar en el ejército y antes de embarcar para Ultramar aleguen alguna exencion legal del servicio.

En dos partes puede dividirse la consulta de la mencionada autoridad: la primera si ha de considerarse de inmediata aplicacion el art. 94 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 28 de Agosto próximo pasado, y cesar desde luego de incoarse expedientes de exencion del servicio en los cuerpos, ó si, por el contrario, deben

formarse los que ocurran hasta que dicha ley se ponga en ejecucion: versando la segunda sobre la conveniencia de que se adopte una disposicion en favor de los reclutas destinados por suerte á Ultramar, que pudiendo estar varios meses en la Península pendientes de embarque, y durante ellos tener motivos de exencion posterior á su ingreso en Caja, como no pueden hacerlo valer hasta el siguiente reemplazo, habian de embarcarse antes de que sus expedientes se incoen, de lo cual resultaria perjuicio evidente á los interesados y al Estado, que tendria que sufragar su pasaje de ida y regreso cuando resulten exceptuados; por cuyas razones parece necesario que para ellos subsistan los expedientes militares, ó que se prevenga á las Diputaciones provinciales admitan á los mozos las pruebas de sus exenciones cuando las aleguen, pidiendo la suspension de embarque de aquellos cuyas reclamaciones parezcan fundadas.

Vista la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 28 de Agosto de 1878, el reglamento para el reemplazo y reserva del ejército de 2 de Diciembre del año citado, y la Real orden de 4 de Febrero próximo pasado:

Considerando que, segun lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 94 de la citada ley, las excepciones que nazcan despues del ingreso en Caja podrán alegarse ante el Ayuntamiento en cualquiera de los tres reemplazos sucesivos, por cuya razon parece debe cesar por el Ministerio de la Guerra la tramitacion de los expedientes de exencion:

Considerando que la prevencion sétima de la Real orden de 4 de Febrero próximo pasado dispone que las revisiones prevenidas en el art. 114 de la ley solo alcance este año á la de los reemplazos de 1877 y 1878, y por lo tanto debe deducirse que no se han de tramitar por el ramo de Guerra los expedientes de exencion para estos reemplazos despues de publicada la ley:

Considerando que si bien con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 del reglamento para el reemplazo y reserva del ejército solo las exenciones por causas sobrevenidas despues del ingreso en el servicio en los llamamientos desde 1879 en adelante han de ser las que se aleguen en el acto del llamamiento y declaracion de soldados en cualquiera de los tres reemplazos siguientes, esto no puede anular lo ordenado en la ley

de 28 de Agosto próximo pasado:

Considerando conveniente á los intereses del Estado que los soldados que les corresponda la suerte de servir en Ultramar, á quienes nazca una excepcion desde el dia de su entrada en la Caja hasta el momento del embarque, no lo verifiquen, siendo al mismo tiempo necesario evitar los abusos á que podria dar origen el suspender el embarque de todos los que manifestasen tener exencion;

Las Secciones son de dictámen:

Primero. Que desde el próximo año, en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, se aleguen por los interesados ó sus familias las exenciones que hayan sobrevenido desde el 10 de Setiembre de 1878, dia de la publicacion de la ley en la *Gaceta de Madrid*, á todos los individuos que se hallen sirviendo pertenecientes á los reemplazos de 1877 y 1878, cesando por lo tanto para estos la instrucion por los cuerpos de los expedientes á que se refiere el Real decreto de 19 de Noviembre de 1875.

Segundo. Que continúe como hasta aquí lo dispuesto en el mencionado Real decreto para los individuos del ejército, que pertenezcan á reemplazos anteriores á los de los años citados.

Tercero. Que cuando un soldado á quien corresponda por suerte servir en Ultramar le sobrevenga una exencion ocurrida desde su entrada en Caja hasta el dia del embarque, deberá solicitar, por conducto del Gobernador militar de la respectiva provincia, que se suspenda aquel para que el Capitan general del distrito donde se halla dé la orden de suspension, siempre que á la solicitud se acompañe copia legalizada del documento que justifique la exencion.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Comision provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1879.

C. TORENO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 14 de Setiembre.)

CONGRESO PENITENCIARIO DE STOCKOLMO.

MEMORIA DIRIGIDA AL EXCMO. SR. MINISTRO DE LA GOBERNACION POR EL ILMO. SR. D. FRANCISCO LASTRES, INDIVIDUO DE LA JUNTA DE REFORMA PENITENCIARIA, Y REPRESENTANTE DE ESPAÑA EN AQUELLA ASAMBLEA (1).

(Continuacion.)

IV.

Acuerdos del Congreso sobre legislacion criminal.

Primero. El problema de si la ley debe determinar el modo de cumplir la pena, ó si debe dejarse á la administracion de las prisiones un poder discrecional, habia sido tratado en el Congreso de Lóndres (2); pero como nada se decidió sobre el particular, á pesar de que la mayoría de los oradores se inclinaban á una contestacion negativa, creyó el Comité organizador del de Stockolmo, que debia llevarse de nuevo al programa, demostrando los discursos pronunciados por los Sres. Canonico, Thonissen, Berden, Smale, Pols, Mechelin, Guillaume y Goos la gravedad é importancia del asunto.

Todos estaban conformes en que la ley debe determinar el modo de ejecutar las penas, existiendo la divergencia sobre su alcance. Los Sres. Canonico y Goos opinaban que á los Directores de prisiones debe concederse cierto poder discrecional para la aplicacion del régimen; el Sr. Berden sostenia que la ley solo debe determinar los puntos esenciales, dejando los detalles para los reglamentos; y el Sr. Mechelin se declaraba partidario de que la ley debe definir la ejecucion de la pena de tal modo, que el precepto legal no pueda ser infringido por procedimientos administrativos.

Los Sres. Canonico y Goos defendian el poder discrecional de los Directores de prisiones, para que pueda individualizarse el tratamiento penal, principio aceptado por la ciencia, que en nada se opone á la igualdad legal defendida por todos, pues nadie se atreveria á sostener hoy que las diferencias de posicion social ó de fortuna deben hacerse sentir en una penitenciaría. Tampoco opinaban que el poder

(1) Véase el Boletín de ayer.

(2) Pears. *The transactions of the international penitentiary Congress*, pag. 381.

discrecional les autorizara para alterar la forma de cumplir la pena, pues como ha dicho una insigne escritora, cosas insignificantes ó que pasan desapercibidas para el hombre que goza de libertad, tienen mucho precio á los ojos del recluso, y negarlas ó concederlas puede ser una gran mortificación ó un gran consuelo (1); el sistema de reclusion, el alimento, el vestido, las horas de trabajo, las de descanso, las visitas ó correspondencia que se permita al penado, las recompensas y penas disciplinarias, influyen directamente sobre el régimen legal, y crean diferencias que solo pueden tolerarse en casos de enfermedad. Además, conceder á funcionarios encargados de la custodia y corrección de los penados la facultad de modificar el rigor de la pena, seria hacerlos odiosos para los reclusos, que siempre les atribuirían sus sufrimientos, cuando lo conveniente es que vean en el empleado, como en el Juez, un ejecutor de la ley que la aplica si es dura, porque ese es su deber, y el penado que lo sabe no le mira mal ni le guarda rencor, y puede haber relaciones cordiales entre los dos, aunque el uno aplique un castigo ó imponga una privación y el otro la sufra.

Todo esto es exacto, y fué defendido con gran elocuencia por el Profesor belga Sr. Thonissen; pero tambien es cierto que todos los penados no pueden recibir el mismo tratamiento *moral*, que necesariamente debe individualizarse, para conseguir el resultado correccional que se desea, sin que por ello se afecte á la uniformidad en el cumplimiento de la pena, idea que con gran fortuna explicaba el Sr. Canonico por medio de un ejemplo: las Ordenanzas militares, decía, han dispuesto que todos los soldados de un regimiento lleven el mismo uniforme, pero resultaria absurdo y ridículo, que para cumplir literalmente dicho precepto, se empeñara un Coronel en que á todos los individuos del cuerpo se aplicara la misma medida.

En vista de las explicaciones del señor Canonico, que no pretendia diferencias en el tratamiento material ó disciplinario de los penados, sino en el moral, se llegó á un acuerdo entre dicho orador y los Sres. Thonissen y Goos, que redactaron la proposición aceptada por la Asamblea; y aun cuando no faltaron votos para las de los Sres. Berden y Mechelin, el Congreso acordó «que sin que se afecte á la uniformidad en el modo de aplicación de la pena, la Administración de las prisiones debe gozar de un poder discrecional, dentro de los límites señalados por la ley, á fin de aplicar en cuanto sea posible el espíritu del régimen general á las condiciones morales de cada penado.»

Segundo. La asimilación legal de las penas privativas de libertad, fué el segundo punto tratado por la primera sección del Congreso. El Profesor señor Thonissen habia informado en sentido favorable á la adopción de una sola pena, alegando para ello que rechazadas hoy las infamantes, y conviniendo todos en que al recluso debe hacersele trabajar, desaparecen las diferencias que existen entre los castigos que consignan los Códigos modernos, denominaciones que despues de todo no pasan del libro, porque la práctica ha demostrado la imposibilidad de tener los establecimientos necesarios para que se cumplan esos diversos castigos (2). La ciencia, á la vez que

establece que en toda pena privativa de libertad debe entrar el trabajo como elemento constitutivo, rechaza los rigores supérfluos, la tortura moral ó material, y consigna que el trabajo no es una agravación del castigo, sino un medio eficaz para que este produzca su efecto moralizador, siendo por consiguiente erróneo distinguir técnicamente las penas, porque unas lleven consigo la obligación de trabajar que no concurre en otras, ó porque los reclusos puedan ser destinados á ocupaciones más ó menos molestas.

El Sr. Thonissen decía á los legisladores: «¿Creeis haber descubierto un buen sistema de detención? ¿Creeis que ese sistema es el que mejor contribuye á que el condenado se disponga al arrepentimiento y la enmienda? Pues bien: aplicad dicho régimen á todos los reclusos. No teneis el derecho de aplicar un sistema más moralizador á unos y menos moralizador á otros; teneis el deber, deber ineludible de aplicar á todos el régimen que más contribuya á su regeneración moral.»

Los principios defendidos por el autor del dictámen no fueron impugnados en el fondo, refiriéndose á detalles las observaciones hechas por algunos oradores. El Sr. Pessina indicaba la conveniencia de conservar las penas pecuniarias, la detención para los delitos políticos y el destierro. El Sr. Desportes, que reclamó para la Cámara de los Pares de Francia la gloria de haber llevado al proyecto de la ley de prisiones de 1847 el gran pensamiento de la unificación de las penas, pidió al Ponente algunas explicaciones, porque, en su concepto, el dictámen del señor Thonissen llevaba como consecuencia forzosa la adopción del sistema celular en todos los países, lo cual ofrecía á su vista gravísimas dificultades. El Ponente explicó que no se oponía á la conservación de las penas que habia indicado el Sr. Pessina; pero sostenia la necesidad de que desaparecieran de los Códigos modernos las viejas denominaciones de prisión, reclusión y trabajos forzados, añadiendo que no era indispensable adoptar todos los países el régimen celular absoluto; pues aun sin admitirlo, debía reducirse la ejecución de todas las penas privativas de libertad á la forma que cada país considerara más conveniente y eficaz.

La Sección decidió dejar sin resolver el problema, á lo cual se opuso enérgicamente el señor Thonissen ante la Asamblea general, logrando que el Congreso aceptara lo informado por el mismo y acordara que «conservando penas inferiores y especiales para ciertas infracciones desprovistas de gravedad, ó que no demuestran corrupción en su autor, conviene, cualquiera que sea el régimen penitenciario, adoptar en cuanto sea posible la asimilación legal de las penas privativas de libertad, sin más diferencia entre ellas que su duración y las consecuencias accesorias que puedan producir despues de su cumplimiento.»

Tercero. La justicia y conveniencia de la pena de deportación motivó un debate animadísimo en el seno de la Sección, especialmente entre los señores Michaux y Desportes, delegados de Francia, donde dicha pena se en-

mayor, reclusión temporal, cadena temporal, reclusión perpetua y cadena perpetua, que en la práctica vienen á ser iguales, excepción de las cadenas, que se distinguen por un detalle, que solo produce el resultado de degradar al hombre creando un fuerte obstáculo para su regeneración. Si todas esas penas se redujeran á una sola, la aplicación del Código seria una verdad, y desaparecerían las dificultades é infracciones de ley, que necesariamente tienen que cometerse, en la distribución de los penados entre los establecimientos en que deben cumplir su condena.

cuentra en pleno período de ejecución, y los Sres. Beltrani Scalia, Brusa y Canonico, representantes de Italia, en cuyo país existe dicho castigo; pero se advierte cierta tendencia favorable á su introducción, defendida, entre otros, por el eminente jurisconsulto Sr. Conde de Foresta.

El Sr. Holtzendorf, autor del dictámen sometido al debate, sostenia que la deportación no era en principio contraria al fin de la justicia penal; pero que las grandes dificultades y los peligros evidentes que ofrecia su ejecución, le señalaban un lugar excepcional y transitorio entre las instituciones penitenciarias, no pudiendo augurarle un lisonjero porvenir, en vista del resultado de los ensayos hechos por los ingleses en la Australia. Los Sres. Michaux y Desportes reconocieron que la deportación á la Guayana francesa habia producido malísimos resultados, que explicaban, entre otras causas, por la falta de condiciones higiénicas de dicha localidad; pero aplaudian sin reserva el sistema de deportación que se sigue en Nueva-Caledonia, cuyos resultados consideraban decisivos, atribuyendo al mismo una notable disminución en las reincidencias, por cuyo motivo la opinión de Francia era favorable á dicho régimen, que llena todas las exigencias de la justicia penal.

El Sr. Beltrani Scalia, contestando á los Delegados franceses, demostró cumplidamente que la deportación es una pena desigual, inmoral, carece de ejemplaridad, es la más costosa de todas y la que menos resultados prácticos produce. Es desigual, porque mientras es una terrible agravación de castigo para el hombre débil de salud y el amante de su patria y de su familia, es solicitada por los que careciendo de esas legítimas afecciones, encuentran en ella ocasión de seguir una vida de aventuras; y tanto es así, que en Francia es muy comun reincidan los criminales, como medio de conseguir que los trasporten á Nueva-Caledonia. Es inmoral, porque rompe los vínculos de familia, alejando al hombre de aquellos seres cuya presencia y consuelos pueden influir en su corrección y estimulándole al arrepentimiento; pues si bien es cierto que á los deportados se les autoriza para que se casen y constituyan familias, las mujeres con las cuales pueden fácilmente contraer matrimonio, no son más indicadas para obtener los resultados moralizadores que se pretenden, y se corre el peligro de que los hijos de esta unión sean educados en el mal y el vicio, como no fuera que el Estado se obligase á llevar á la colonia mujeres libres y honradas, en cuyo caso sufriria el país pérdidas pecuniarias de consideración, que no se justifican, porque son innecesarias para el cumplimiento de la pena. No es ejemplar, ni intimidadora, porque seduce y halaga al deportado la idea de quedar libre al llegar á la colonia y poder hacer una fortuna con su trabajo agrícola ó industrial, originándose de aquí la terrible injusticia de que los mayores criminales gocen de libertad y ventajas negadas á los que, menos delincuentes, cumplen su pena en la Metrópoli.

Además de las condiciones negativas de la deportación, la condenan igualmente los preceptos económicos y las reglas de buena administración. Sin remontarnos á examinar lo ocurrido en la colonización penal de Australia, definitivamente abandonada hace muchos años, y ocupándonos solo de la Nueva-Caledonia, resulta que la Francia ha gastado más de cien millones de francos en instalación y transporte de los penados, cuando con una suma mucho menor hubiera podido levantar las penitenciarías de que carece, que

es una de las razones en que se apoyan los defensores de la deportación. Tambien es preciso no olvidar que la opinión moderna, no consentiente que la madre patria se desembarace de los criminales enviándolos á los rios de Ultramar, donde son una amenaza constante y un obstáculo para el desarrollo de la emigración libre, que acude con dificultad allí donde puede confundirse con la criminal, motivos que, entre otros, produjo la resistencia de Australia á recibir los penados de Inglaterra, habiéndose visto obligada dicha nación á abandonar el sistema despues de inmensos sacrificios, que es lo que le sucederá á Francia en Caledonia crean llegado el momento de resistir con probabilidades de éxito.

Los estrechos límites de esta Memoria no me permiten detallar la discusión á que vengo refiriéndome; pero fueron de tal fuerza y magnitud las razones aducidas contra la deportación por los Sres. Beltrani-Scalia, Brusa, Canonico, Mechelin y Kokovtzeff, que lograron sacar de su error á muchos que hasta entonces habiamos defendido esa forma de penalidad (1). Los Delegados franceses no podian, sin embargo, suscribir una proposición que condenara en absoluto un sistema seguido en su país con éxito, segun su parecer, y esta circunstancia obligó á la Sección á proponer á la Asamblea una resolución hasta cierto punto ambigua, acordando el Congreso que «la pena de deportación presenta dificultades de ejecución, que no permiten adoptarla en todos los países, ni es de esperar que cumpla todas las condiciones de una buena justicia penal.»

Cuarto. La conveniencia de que exista un centro que dirija é inspeccione todos los establecimientos penitenciarios, incluso los destinados á jóvenes delincuentes, fué el tema desarrollado con gran conocimiento del asunto por el Sr. Almqvist, Inspector general de las prisiones suecas. El tratamiento de los criminales, el régimen á que deben estar sometidos, los deberes y derechos de los empleados, y hasta la construcción de los edificios, no son asuntos tan insignificantes que puedan estar sujetos á las variaciones continuas y caprichosas que lleva consigo la descentralización, que produciria la consecuencia de tener que abandonar el régimen, lo más fundamental del sistema penitenciario, á las ideas más ó menos exactas de los Jefes de prisiones, que por mucha que sea su inteligencia, no pueden reunir el caudal de conocimientos teóricos y de experiencia acumulados en una Dirección central. La inspección general lleva á cada penitenciaría en particular, aquellos conocimientos superiores, aquellas ideas armónicas que resaltan de ver las cosas desde arriba, de conocer todos sus elementos y compararlos; en cambio, recibe de cada prisión particular estos elementos, la experiencia, en forma de hechos de índole diversa, muchos de los cuales, otros que no hubiera podido imaginar, surgiéndole todos ideas que ellos no habria tenido. Alternativamente sintetiza y analiza, recoge datos que aprovecha, á veces inspira-

(1) Doña Concepción Arenal, *Dictámen sobre la primera cuestión del programa del Congreso de Stockolmo.*

(2) El Código penal español, además del arresto, contiene las siguientes penas privativas de libertad: prisión correccional, prisión mayor, presidio

(1) En 1875 presenté á la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas una Memoria, que fué premiada con accesoit. es la cual me declaraba partidario de la deportación de penados á las Marianas y Fernando Poó; pero habiendo estudiado más á fondo el asunto, y despues de los debates que presencié en el Congreso de Stockolmo, he cambiado radicalmente de opinión, y creo un deber de conciencia consignarlo, para contribuir á sacar del error á los que, como me ocurría á mí en otro tiempo, defendían la justicia ó conveniencia de la deportación.

ciones de un oscuro empleado, y quien sabe si de un delincuente. Es además el lino de union intelectual entre todos los que rigen las prisiones, que debe dar unidad á sus esfuerzos y elevacion á sus miras (1).

El dictamen del Sr. Almqvist mereció el aplauso de la Seccion, y fué aceptado por todos, haciendo los señores Schomayr, Wright y Tallack algunas observaciones sobre los resultados que producia en Inglaterra la ley de 1877, que ha centralizado la inspeccion de las prisiones inglesas en manos de una Junta establecida en Londres y dependiente del Ministerio del Interior.

El que suscribe, que estaba enteramente de acuerdo con lo expuesto por el Sr. Almqvist, creyó oportuno hacer algunas indicaciones relativas á los asilos de correccion particular, sometidos en ciertos países al Centro inspector de las prisiones. Sostuvo, queriendo la correccion paternal un derecho y un deber que pertenece á la familia, es completamente privado y del dominio exclusivo del derecho civil. Si las instituciones de reforma destinadas á recibir á los jóvenes rebeldes á la autoridad de sus padres ó guardadores, están sometidos á la misma inspeccion que las penitenciarías, se marcará á los reclusos con el estigma del criminal, y los padres preferirán dejar de corregir á sus hijos por ese medio eficaz, antes que contribuir á su deshonra, inconveniente gravísimo que se podría evitar declarando que los hijos enviados por los padres para su correccion, no pueden estar comprendidos en la categoría de jóvenes delincuentes, y que por tanto, los establecimientos destinados á los mismos, no deben estar sujetos al centro inspector de las prisiones.

El Sr. Almqvist, aceptando cuanto yo habia dicho, se declaró partidario de que los asilos de correccion paternal deben estar sometidos á una inspeccion especial, acordando el Congreso que es, no solamente útil, sino necesario, que en cada Estado exista un poder central que dirija y vigile todas las prisiones sin excepcion, incluso las destinadas á los jóvenes delincuentes.»

(Se continuará.)

una vez más desatienden esta obligacion.

Pasado un mes desde la fecha del recibo de la presente Real orden, dará V. S. cuenta á este Ministerio del resultado que haya producido la gestion que se confía á su celo y actividad, y para facilitarla se acompaña relacion de los deudores por suscripcion á la Gaceta en esa provincia. De Real orden lo digo á V. S. para los fines indicados.»

En su consecuencia prevengo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, que si en el improrrogable término de quince dias no participan á este Gobierno haber satisfecho los débitos que se reclaman en la preinserta Real orden, más el importe del trimestre que finalizará el día último del que rige, quedan incurso en el máximo de la multa que marca el artículo 184 de la ley municipal, la cual harán efectiva en el papel correspondiente en el plazo de diez dias, sin perjuicio de exigirles la demás responsabilidad á que se hayan hecho acreedores por su desobediencia.

De quedar enterados de la presente circular se servirán darne cuenta á vuelta de correo.

Santander 15 de Setiembre de 1879. —El Gobernador, Ricardo Villalba.

Nota de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos pertenecientes á la provincia de Santander por suscripciones á la Gaceta de Madrid, en el día de la fecha, hasta fin de Junio último:

Ayuntamientos.	Meses.	Su importe.
		Pts. Cts.
Alfoz de Lloredo.	35 1/2	234
Cabezón de la Sal.	22	146
Cabuérniga (Valle).	33	220
Camargo.	60	384
Campó de Suso.	33	220
Campó de Yuso.	45	292
Castro ó Cillorigo.	33	220
Castro-Urdiales.	12	80
Corrales (Los).	33	220
Corvera.	24	160
Enmedio (Valle de)	12	80
Lúena (Valle de).	33	220
Molledo.	24	160
Pielagos (Valle de).	24	160
Potes.	29 1/2	196
Ramales.	33	220
Reinosa.	12	80
Reocin.	12	80
Ruesga (Valle de).	12	80
Sta. M.ª de Cayón.	12	80
Santander.	23 1/2	156
Santillana.	33	220
Santoña.	12	80
San Vicente de la Barquera.	33	220
Soba (Valle de).	96	600
Torrelavega.	6	40
Valdáliga.	21 1/2	141 50
Val de San Vicente.	24	160
Valdeolea.	24	160
Valderredible.	49 1/2	332
Valle de Guriezo.	60	384
Vega de Liébana.	21	140
Vega de Pas.	43	282
Villacarriedo.	24	160
Total.		6.407 50

Madrid 1.º de Setiembre de 1879.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del día 7 de Abril de 1879.

PRESIDENCIA DEL SR. CÁRCOVA.

Diputados asistentes: Sres. Acosta, Aparicio, Banda, Barrera, Bodega,

Bustamante, Cagigas, Campo, Cárcova, Cedrun, Cuevas (D. L. y D. R.), Fernandez Campa, Garcia Obregon, Gutierrez, Lanuza, Oruña, Piñal (don G. y don P.), Polanco y Zorrilla.

Se abre la sesion á las doce de la mañana y se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se da lectura de la siguiente proposicion:

«Don José Muro Martinez, Doctor en Jurisprudencia, Catedrático de la Universidad de Valladolid y Abogado de los colegios de esta ciudad, Madrid y Búrgos, ha remitido á V. E. un ejemplar de la obra «Constituciones de España y demas naciones de Europa.»

Recibida con el aprecio que merece tal distincion, y examinada detenidamente por los que suscriben, la han encontrado de grande utilidad como medio elemental y al alcance de todos por su método para facilitar el estudio histórico político de nuestra nacion y por lo tanto digna de figurar en las bibliotecas municipales.

Los exponentes hubieran querido aconsejar á V. E. la adquisicion de un número de ejemplares igual al de los Ayuntamientos de la provincia; pero ya que las grandes obligaciones que pesan sobre la corporacion no permitian este sacrificio, propone á V. E.:

1.º Que se remita atento oficio al Sr. D. José Muro Lopez dándole las gracias por dicha atencion.

2.º Que se recomiende por medio del Boletín oficial á los Ayuntamientos la adquisicion de dicha obra, la cual se expondrá á los mismos por la Secretaría de esta corporacion.

3.º Que al remitirle el oficio antes citado se haga saber este acuerdo al Sr. Muro, para que remita los ejemplares que crea necesarios.

Salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial 7 de Abril de 1879. —José Maria Barrera.—Nicolás de Oruña y Miranda.—Manuel Polanco y Crespo.—Antonio Bustamante.»

Apoyada por el Sr. Barrera, se toma en consideracion y pasa á la Comision de Fomento.

Se da lectura de una proposicion del Sr. Polanco pidiendo que en el presupuesto provincial para el próximo año económico se consigne la cantidad de mil pesetas como subvencion á la Casa-Asilo-escuela de Maderna.

Apoyada por el Sr. Polanco, se toma en consideracion y pasa á la Comision de Hacienda.

Se da lectura de la siguiente proposicion:

«Excm. Diputacion: La ley de carreteras y el reglamento de la misma en su art. 27 prescribe que el Gobierno pueda establecer impuestos y arbitrios sobre el tránsito de las mismas, y entre los trámites que marca para estos expedientes señala el que se oiga á las Diputaciones provinciales y Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

El Real decreto de 23 de Setiembre de 1877 autorizó al Sr. Ministro de Fomento para que establezca portazgos en las carreteras del Estado y señale los puntos en que se deben de situar y tarifas que deben de regir en la explotacion de los mismos.

Los exponentes creen que con arreglo á la primera de dichas disposiciones que no ha podido ser revocada por la segunda, esta Excm. Diputacion debia haber sido oida en el expediente para el establecimiento de los portazgos en esta provincia, pues como conocedora de su tráfico y movimiento en las diferentes carreteras que la cruzan, hubiera ilustrado y facilitado la situacion en que debian emplezarse los portazgos, señalando los que á su juicio debian suprimirse siquiera temporalmente por las condiciones especiales de las carreteras en que se situan. Entre estas se hallan el grupo que

se señala á la de Muriedas, en la cual y en los puntos de Hoznayo, Colindres é Islares se establecen portazgos con la tarifa de dos miriámetros, y atendiendo á que en la misma y á pocos metros del emplazamiento de Islares y Colindres se encuentran las rias de Guriezo y Treto, cuyo paso está explotado por particulares sin sujecion á tarifa ni condiciones de ninguna especie, resulta que el tráfico y movimiento por dicha carretera va á ser gravado con una desigualdad irritante y altamente onerosa; pues al pago de la tarifa del portazgo se va á añadir el muy excesivo del paso del barcaje.

Por las consideraciones expuestas proponen á V. E.:

1.º Que se pase atenta exposicion al Excmo. Sr. Ministro de Fomento para que antes de proceder á la sustrata de los portazgos se diga la opinion de V. E. sobre la situacion de los mismos y demás consideraciones que convenga exponer: 2.º que en el caso de no creer procedente este trámite, se suspenda el remate de los portazgos de la carretera de Muriedas á Bilbao, hasta que se fijen las reglas y tarifas para el paso de las barcas de Treto y Guriezo ó para cuando se ejecuten las obras proyectadas en los puentes de dichas rias.

Salon de sesiones 7 de Abril de 1879. —José María de Barrera.—Antonio Bustamante Casaña.—Nicolás de Oruña y Miranda.—Victor de la Bodega.»

Apoyada por el Sr. Barrera, se toma en consideracion, se declara urgente y se aprueba.

A continuacion, y como proponen las Comisiones en los expedientes respectivos, se acuerda:

Aprobar y pasar á la Contaduría para los efectos oportunos el expediente de medicion y tasacion de los terrenos que se han de ocupar con las obras de la carretera de Arredondo al Portillo de la Sia, importante 3.749 pesetas 76 céntimos.

Quedar enterada con satisfaccion de una comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia, trascribiendo otra de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, por la que se acepta y se dan las gracias á la corporacion por la cesion del proyecto de la seccion de carretera de Tudanca á Polaciones, correspondiente á la de tercer orden del Collado de Piedras Luengas á Tinamayor.

Remitir á informe del Director de Caminos vecinales del distrito Occidental una instancia de D. Calixto de Miguel, vecino de Ojedo, solicitando licencia para sacar al nivel de la carretera de Potes á Ojedo el piso alto de una casa que posee en este último punto.

Quedar enterada del acuerdo de la Comision provincial de Burgos asociada de los Diputados residentes en la capital, disponiendo que informe el Director de Carreteras de aquella provincia sobre la excitacion que se le ha dirigido para que incluya en su plan de carreteras la seccion del Portillo de la Sia á empalmar con la del Estado en el punto más conveniente entre Bárcena y las Machorras, y ofreciendo dar conocimiento del acuerdo que adopte sobre el particular la Diputacion de aquella provincia.

Adjudicar á D. Alvaro Presmanes, vecino de Rubayo, una parcela de terreno que en el sitio del Abellano de dicho pueblo de Rubayo quedó sobrante al concluirse la carretera provincial de Anero á Pedreña, cuya adjudicacion se hace por la cantidad de 38 pesetas 49 céntimos, en que ha sido tasada dicha parcela, cantidad que el Presmanes deberá ingresar en la Depositaria provincial en el término de diez dias y con la condicion de que ha de establecer la

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 174.

SUSCRICION A LA «GACETA DE MADRID.»

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 11 del actual me comunica de Real orden lo siguiente: «No habiendo sido todo lo eficaces que debia esperarse las gestiones practicadas por los Gobernadores de las provincias con el fin de que las corporaciones municipales solventasen en breve término sus descubiertos por suscripcion obligatoria á la Gaceta de Madrid que ascienden en toda España á una cantidad muy considerable; S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido ordenar que nuevamente se excite á los delegados del Gobierno en las provincias á procurar por cuantos medios tienen á su alcance la realizacion de dichos descubiertos. Al efecto prevengo á V. S. que conceda un plazo que no ha de exceder de quince dias para que los Ayuntamientos satisfagan los débitos que se reclaman, exigiendo á los Alcaldes la debida responsabilidad, si

(1) Doña Concepcion Arenal.

cerradura del lado de la carretera paralela á esta y distante por igual un metro y veinte centímetros de la arista exterior al paseo.

Aprobar el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que ha formado el Director de Caminos del distrito occidental para el acopio de 44 metros cúbicos de piedra machacada con destino á la conservacion de la carretera provincial del puente de Ojedo á Potes; y autorizar á la Comision provincial para que anuncie y celebre la oportuna subasta bajo el tipo de 442 pesetas 75 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata.

Conceder socorros de 30 reales mensuales por término de un año, para atender á la lactancia de niños gemelos, á José Cancellá, vecino de Santander, y Manuel Isla Cerro, vecino de Guriezo; y de 20 reales al mes por igual término y con el propio objeto á Leandro Gomez, vecino de Valderredible, y Dámaso Venero y Leonadio Claudios, de Santander.

Disponer que se admitan en la casa de Beneficencia á la huérfana Isabel Huerta, de once años de edad, residente en Santa María de Cayon; en el hospital de Santander á un niño de seis años de edad, hijo de Jacinto Agüero García, vecino de Ruiloba; y en la Inelusa provincial á las niñas Clara Lopez Crespo, de siete meses de edad, hija de Robustiano y Manuela, vecinos de Laredo, é Hilariá Mantilla, hija de Manuel Mantilla, vecino de Reinosa.

Conceder á Vicenta Rodríguez, vecina de Santoña, un socorro de 30 reales al mes, por término de un año, para que atienda á la lactancia de un niño que ha dado á luz.

Quedar enterada con satisfaccion de que la finada D.^a Antonia Bachiller Cordero ha legado 4.000 reales á favor de la casa de Expósitos, cuya cantidad ha ingresado ya en la Depositaria provincial; y dar las gracias al albacea testamentario don Francisco Rotoreche.

Disponer que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia la relacion nominal de los expósitos procedentes de la Inclusa provincial que, por tener las edades prefijadas en la fundacion de D. Antonio Hermógenes de la Serna, deben ser comprendidos en el sorteo de tres dotes de dicha fundacion que ha de verificarse el día quince de Julio próximo, á fin de que los que se consideren con derecho á figurar en aquella relacion y no estén incluidos en la misma, puedan entablar sus reclamaciones antes del referido día 15 de Julio.

Remitir al Alcalde de Torrelavega una instancia de D. Angel Revilla y Velo, vecino de aquel Ayuntamiento, solicitando que se le auxilie para atender á la lactancia de dos hijos gemelos con objeto de que una á la misma instancia certificado de la contribucion que paga por todos conceptos el mencionado Angel Revilla.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que la corporacion considera muy conveniente la instalacion de un puesto de la Guardia civil en el Ayuntamiento de Las Rozas, por más que el estado de su hacienda no le consienta contribuir al establecimiento de dicho puesto.

Aprobar el presupuesto y condiciones facultativas formados por el Director de Caminos del distrito oriental para la conservacion del trozo cuarto de la carretera de Anero á Pedreña; autorizar á la Comision provincial para que anuncie y celebre la subasta correspondiente bajo el tipo de 1.199 pesetas 85 céntimos, á que asciende el presupuesto de contrata; y pasar el expediente á la Comision de Hacienda para que le tenga presente al formar

el presupuesto provincial para el próximo año económico.

Quedan sobre la mesa varios expedientes informados por las Comisiones.

Y se levanta la sesion, de que certificamos los Diputados Secretarios y el Secretario de la corporacion.—Pedro Piñal.—Manuel García Obregon.—Máximo de Solano Vial.

INTENDENCIA MILITAR

DE

CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja,

Hace saber: que debiendo trasportarse desde la plaza de Gijon á los puertos de Ceuta y Cartagena veinticuatro obuses de hierro rayados de veintitun centímetros con sus montajes, juegos de armas, accesorios y proyectiles, segun dispone la Real orden de 30 de Agosto último, se admiten proposiciones hasta las doce en punto del día 30 del actual en la Comisaría de Guerra de Gijon y en esta Intendencia con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en ambas dependencias, adjudicándose el servicio por la de mi cargo á las que sean más beneficiosas luego que sea conocido el resultado de ambos reinates.

Valladolid 10 de Setiembre de 1879.
—José Gimenez Nuñez.

Fábrica Nacional de Tabacos de Santander.

No habiendo ofrecido resultado las subastas simultáneas celebradas el día 20 del mes de Agosto último en las fábricas de tabacos de Alicante, Gijon, Santander y Valencia para el suministro del carbon mineral que las mismas necesitan, se anuncia otra nueva licitacion para el día 17 del próximo mes de Octubre, de una y media á dos de la tarde, con sujecion estricta en un todo al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de Madrid, núm. 182, correspondiente al día 1.^o de Julio último, y segun se expresa en el anuncio publicado en la *Gaceta* núm. 247 del día 4 del corriente mes.

Santander 13 de Setiembre de 1879.
—El Administrador Jefe, Joaquín Cármele Delgado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Herrerías.

El reparto de consumos de cereales y sal correspondiente al año próximo económico pasado se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para que los interesados hagan las reclamaciones oportunas en dicho período; pasados que sean no se les oirá las que se presenten.

Herrerías 11 de Setiembre de 1879.
—Remigio García Rubin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO Y JUZGADOS MUNICIPALES.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de Carbajal, núm. 4, se venden impresos para formar los PRESUPUESTOS y las CUENTAS MUNICIPALES con los libramientos, cargarémes, cartas de pago, relaciones de cargo y

de data, etc. etc., que acompañan á dichos documentos.

Tambien hay estados del movimiento de poblacion para los Juzgados municipales y citaciones á juicio, estando hechos todos los modelos en buen papel y clara impresion.

Se remitea los impresos á vuelta de correo, indicándose en la carta-pedido la persona encargada en Santander que haya de hacer el pago; y si no tienen apoderado se les enviará la cuenta por el correo.

COMPANÍA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand teniente de navio,
Saldrá de Santander el 22 de Setiembre

PARA

SAN THOMAS,

LA HABANA Y VERACRUZ

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

A LA IDA Y A LA VUELTA EN SAN THOMAS
1.^o Con Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, Sucre (Cumaná), Guzman Blanco (Barcelona).
2.^o Con San Juan de Puerto-Rico, Mayagüez, Cabo Baitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba y Jamaica (Kingston).

El vapor de primera clase, de 5,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Torlois,

Saldrá de Santander el 26 de Setiembre

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

isla Madera (Funchal), Pointe á Pitre, Basse Terre, St. Pierre, Fort de France, La Guaira, Puerto-Cabello, Curacao y Savanilla,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Colon (PANAMA) con todos los puertos del Pacifico y América Central.

El magnífico vapor de 5,400 toneladas y 800 caballos

WASHINGTON

Capitan Le Gigan,

Saldrá de Santander del 7 al 9 de Setiembre

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo Haitiano, y San Thomas.

El magnífico vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Setiembre

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre, Pointe á Pitre.

NUOVA LINEA DE MARSELLA Á COLON-PANAMA.

El nuevo vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 500 caballos

FERDINAND DE LESSEPS

Capitan Périer d'Hauterive,

Saldrá de Marsella el 14 de Setiembre, de Barcelona el 15 y de Cádiz el 18

PARA COLON-PANAMA

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, Pointe á Pitre, Fort de France, La Guaira y Puerto Cabello, tocando á su regreso en Ponce, San Thomas y Marsella,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

Á LA IDA Y A LA VUELTA EN Colon (PANAMA) CON TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

En esta linea se expenden pasajes á precio reducido para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la vispera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de los mismos, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturacion directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demas informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Puerta del Sol, 13, 2.^o

En SANTANDER á los Sres. STRADA Y MIRANDA, Agentes principales, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía.

En Cádiz, á los Sres. A. y L. Siero. 42-6

A LOS VITICULTORES.

En esta imprenta hay á la venta *Boletines oficiales* en que se hallan insertas, en forma de folleto para poderse encuadernar, las dos primeras *Conferencias floxéricas* dadas en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander los días 15 y 18 de Julio de 1879.

Cuando se imprima la tercera de dichas *Conferencias*, dada en el referido Instituto el día 21 del expresado Julio, se hará tambien de modo que pueda encuadernarse y se anunciará su venta.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.